

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA 11001 2203 000 2021 00286 00  
ACCIONANTE: HECTOR JAIRO ACOSTA MARCIALES  
ACCIONADO: JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **HECTOR JAIRO ACOSTA MARCIALES** contra el **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la '*defensa, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*'.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El gestor fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

**2.1.1.** En el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por Arcenio Pérez Velandia en su contra, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, vulneró sus derechos al aceptar un escrito como prueba pericial y no haber sido sometido a contradicción.

**2.1.2.** El citado despacho perdió competencia para conocer el asunto y fue asignado al Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad, autoridad que dictó sentencia en el proceso ordinario y en el juicio ejecutivo seguido a continuación, realizando una indebida valoración de las pruebas, por lo que incurrió en vías de hecho por defecto fáctico.

**2.1.3.** Impugnó la orden de seguir adelante la ejecución, y a pesar de haberse concedido la alzada, el juez de conocimiento declaró desierto el recurso por no haber pagado las expensas, sin tener en cuenta que la secretaría del despacho le indicó vía correo electrónico que los gastos se liquidarían una vez se normalizara la atención en el edificio donde está ubicado el juzgado, y desconociendo que el recurso fue debidamente sustentado.

**2.2.** Por lo anterior, solicitó se restablezcan sus derechos y se concedan los recursos que fueron interpuestos en legal forma.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** El **Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá**, indicó que *‘las decisiones que se han proferido dentro del proceso 2011-535 no resultan ser arbitrarias, infundadas o rebeldes contra las preceptivas legales’*. Adujo que la acción impetrada desconoce los principios de inmediatez y subsidiariedad, dado que la sentencia dictada en el proceso ordinario data del 11 de abril de 2019, y contra ella no se interpuso recurso alguno.

**3.2.** Vinculada a este trámite, la **Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá**, informó que, en el proceso cuestionado, *‘según la consulta de procesos del software de gestión judicial siglo XXI, se dictó sentencia el 13 de noviembre de 2018, concedido el recurso de apelación, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 15 de marzo de 2019, declaró la nulidad*

*por pérdida de competencia y el 22 de marzo siguiente, remitió el proceso al Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad.*

**3.3.** El señor **Arcenio Pérez Velandia**, por intermedio de apoderado judicial, manifestó que contrario a lo expuesto por el accionante, *‘todos los recursos interpuestos por las partes fueron resueltos de conformidad con el debido proceso’*, y que el recurso de apelación aludido por el tutelante fue declarado desierto por falta de sustentación y no por las razones que se exponen en el escrito de tutela.

#### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**4.1.** La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de las autoridades accionadas (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

**4.2.** Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**4.3.** Examinadas las piezas procesales obrantes en el plenario, se verifica que en la audiencia celebrada el día 11 de abril de 2019, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá emitió sentencia dentro del proceso ordinario con radicado N° 2011-00535, por la cual declaró responsable civil y extracontractualmente al aquí accionante por los

perjuicios causados al inmueble de propiedad del demandante Arcenio Pérez Velandia, y lo condenó al pago de una indemnización.

Frente a esa providencia, el interesado no interpuso ningún medio de impugnación, siendo esa la oportunidad y el escenario natural para que el censor planteara las inconformidades con ocasión de las supuestas vías de hecho en que incurrió el funcionario de primer grado, derivadas de la indebida valoración probatoria, y no a través de este mecanismo excepcional, dada su naturaleza subsidiaria y residual que impide su utilización como una instancia adicional para subsanar la omisión en la formulación de los medios ordinarios de defensa.

Aunado a ello, se observa que entre la fecha en que se profirió la sentencia cuestionada y la presentación de esta acción, transcurrió un lapso superior a los seis (6) meses que ha contemplado la jurisprudencia constitucional, como plazo razonable para acudir a este mecanismo, por lo que tampoco se cumple con el requisito de la inmediatez.

**4.4.** Por otra parte, para resolver la censura respecto de la decisión que declaró desierto el recurso de apelación en el trámite ejecutivo, es necesario hacer un recuento de las actuaciones que aparecen acreditadas en el expediente.

(i) El 5 de noviembre de 2019, el Juez de conocimiento libró mandamiento de pago con fundamento en las sumas ordenadas en la sentencia. En la misma fecha, decretó las medidas preventivas solicitadas por el extremo ejecutante, y denegó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por el demandado Hector Jairo Acosta Marciales, a través de apoderado judicial.

(ii) El 8 de noviembre de esa anualidad, el ejecutado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra las anteriores

determinaciones, argumentando, en síntesis, que la petición de ejecución es extemporánea; la notificación debía efectuarse de manera personal y no por estado; el juez no es competente para conocer las actuaciones posteriores a la sentencia; y la cancelación de la inscripción de la demanda ordinaria es procedente por no haberse ejecutado el fallo en el término consagrado en la ley procesal.

(iii) En autos calendados 8 de julio de 2020, el despacho resolvió mantener las decisiones atacadas, conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, otorgar al apelante el término previsto en el artículo 322 del estatuto procesal para la sustentación, así como el término para suministrar el valor de las expensas.

(iv) Mediante correos electrónicos enviados los días 14 y 15 de julio de 2020, la parte ejecutada solicitó al juzgado informar el valor y procedimiento para cancelar las copias de la totalidad del expediente. Petición que fue respondida el 16 de julio, señalando que ante la orden de cierre de las instalaciones proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, no era posible indicar el monto a cancelar, sin embargo, una vez se permitiera el ingreso se brindaría la información pertinente.

(v) El 4 de diciembre pasado, el juzgador decidió *'Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial del demandado contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2019, en razón a que dentro del término de tres (3) días que dispone el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., no sustentó la alzada...'*

(vi) En auto de la misma fecha, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

(vii) Contra esas determinaciones, el apoderado del tutelante formuló recurso de reposición manifestando que la alzada se interpuso en legal forma, y al encontrarse pendiente la liquidación de las expensas por

parte de la secretaría del juzgado no era viable declarar desierto el recurso, más aún cuando la sustentación se haría ante el Superior y *‘los argumentos de sustentación inicial de ese recurso se dieron por escrito al interponer la apelación’.*

(viii) En auto adiado 11 de febrero del año en curso, se resolvió desfavorablemente el recurso, tras considerar que *‘el Estatuto General Adjetivo en su canon 322, numeral 3º y la jurisprudencia en cita, es claro en establecer que el apelante de autos, deberá ante el juez de instancia, sustentar su alzada dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niega la reposición, so pena de declarar desierto el recurso vertical; actuación procesal que dejó pasar por alto el mandatario judicial del demandado’.*

Las actuaciones reseñadas permiten inferir que el funcionario judicial incurrió en un defecto procedimental, toda vez que las inconformidades planteadas de manera inicial con el recurso de reposición contra los proveídos del 5 de noviembre de 2019, se entienden como sustentación de la apelación subsidiaria, de modo que no era procedente declarar desierta la impugnación por falta de sustentación, pues tal actuación desconoce lo normado en los artículos 322 y 324 del Código General del Proceso, que contienen las reglas de interposición y sustentación del recurso de apelación de autos.

Memórese que el canon 322 ib. estipula que *‘en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral’;* de donde se colige que el término concedido al apelante, una vez

decidida la reposición, es de carácter potestativo, dado que este puede formular nuevos reparos si lo estima pertinente, y no se trata de una exigencia obligatoria pues ello no lo contempla la ley procesal.

Sobre este tópico, la jurisprudencia ha dicho que *‘...el recurso de apelación impetrado como subsidiario del de reposición, cuando lo replicado es un auto dictado fuera de audiencia, debe sustentarse ante el juez de primer grado dentro de los tres días siguientes a su notificación, y solo de encontrarlo necesario puede agregar nuevos elementos de juicio para que sea resuelta la «alzada», **sin que tal situación pueda considerarse como obligatoria, pues ya se cumplió con el objetivo en el recurso primordial, de manifestar las razones del desacuerdo**<sup>1</sup>.*

En el mismo sentido, ha explicado: *‘...como se presupone que con la reposición se expresaron unos reparos iniciales, **esta nueva oportunidad es únicamente una facultad del inconforme, pues le permite mejorar o ampliar su sustentación, pero no le impone el deber de realizarla otra vez**<sup>2</sup> (Resaltado fuera de texto).*

**4.5.** Puestas así las cosas, se concederá la salvaguarda reclamada y se ordenará a la autoridad censurada que imparta el trámite que corresponda respecto del recurso subsidiario de apelación formulado por el tutelante, al encontrarse debidamente sustentada la alzada.

## **5. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7644-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC18006-2016, M.P. Margarita Cabello Blanco.

## 6. RESUELVE:

**PRIMERO:** **CONCEDER** el amparo invocado por **HECTOR JAIRO ACOSTA MARCIALES**, por lo consignado en esta providencia.

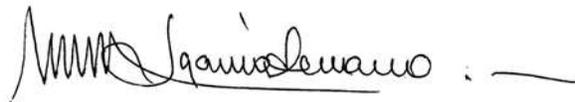
**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 4 de diciembre de 2020 emitida por el **JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y la actuación que dependa de ésta, y en su lugar, **ORDENAR** al despacho convocado que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, proceda a impartir el trámite que corresponda respecto del recurso subsidiario de apelación formulado por el tutelante contra las providencias del 5 de noviembre de 2019, el cual fue sustentado en debida forma, conforme a las consideraciones expuestas en este fallo.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**CUARTO:** **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

(Ausente con permiso)

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33e4b0dff2c2d9936b73177dba3b6756ff65a7f1357b89ee1d1c1dd  
9a3c2863**

Documento generado en 03/03/2021 04:25:42 PM